
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

ASAMBLEA LEGISLATIVA San Salvador, 13 de agosto de 2020
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 14:56
Recibido el: 14 AGO 2020
Por: 

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 29 de julio del presente año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo N°696, aprobado el día 23 de julio de 2020, que contiene Reforma a la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso tercero, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo N°696, con **OBSERVACIONES**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

I. ASPECTOS GENERALES DEL DECRETO LEGISLATIVO.

El Decreto Legislativo N°696 tiene por objeto reformar el Art. 73-C de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, el cual regula lo relativo al otorgamiento en concepto de ayuda de gastos de funeral en caso un pensionado falleciere, tomando en consideración que actualmente se proporciona la cantidad de ₡2,000 colones (US\$228.57).

Según lo citado en los considerandos de la reforma, el Art. 110 del Reglamento de Beneficios y Otras Prestaciones del Sistema de Pensiones Público, establece que los afiliados al INPEP que se pensionen después del 31 de diciembre de 1998 y los afiliados activos al mismo instituto que fallezcan, a partir de la fecha en que entre en operaciones la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, recibirán auxilio de sepelio en el régimen de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales que administra el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), cuyo monto actual es de US\$937.86, cobertura que supera significativamente el beneficio en INPEP, por lo que, la reforma otorgaría a sus beneficiarios la prestación de ayuda por gastos funerarios, similar a la que actualmente

gozan los beneficiarios del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), lo cual estaría en consonancia con el principio de igualdad contenido en nuestra Constitución de la República.

Al respecto, vale la pena recordar que con la entrada en vigencia de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (Ley SAP) se creó el Sistema de Pensiones Público (SPP), el cual está conformado por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (IVM-ISSS) y por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP), la creación de dicho Sistema buscó estandarizar las condiciones para obtener beneficios para aquellos afiliados que permanecieron en dichos Institutos Previsionales, es decir que no se trasladaron al Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP). Tales afiliados se encuentran sometidos a lo que la Ley SAP decreta y a lo que las leyes de cada Instituto decretan, en lo que no se oponga ni sea incompatible con la Ley SAP. Así lo dispone en su inciso segundo el artículo 183 de la Ley SAP: *“Las personas que se encontraren afiliados en uno de los programas de invalidez, vejez y muerte administrado por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social o por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, se someterán a las disposiciones que en esta Ley se decretan y las contenidas en las leyes de dichos Institutos, en lo que no se oponga ni sea incompatible con la presente Ley, a partir de la fecha en que entre en operaciones el Sistema de Ahorro para Pensiones de conformidad con el artículo 233 de esta Ley.”*

Es importante señalar que cuando se creó el SPP en la Ley SAP, se incluyó dentro de dicho Sistema a los grupos poblacionales a los que se refiere el artículo 73-C literales a) y b) (reformado), y el artículo 183 inciso primero de la Ley SAP.

En cuanto al beneficio de gastos de funeral, la Ley SAP estableció en su artículo 216 cómo sería calculado dicho beneficio, referenciándolo al beneficio de auxilio de sepelio establecido en el Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales que administra el ISSS, este es aplicable para los afiliados que se pensionen 24 meses después de la entrada en vigencia de la Ley SAP y aquellos afiliados activos que fallezcan una vez entre en operaciones el SAP, excluyendo de la aplicación de dicha disposición a los pensionados del INPEP a la vigencia de la Ley SAP y a los que se pensionaron durante los próximos 24 meses de la entrada en vigencia de la Ley SAP, quienes a su fallecimiento causarán el derecho a gastos de funeral de conformidad con el artículo 73-C de la Ley del INPEP, es decir la cantidad de ₡2,000.00.

Dicha disposición reza así:

“Gastos de Funeral

Art. 216. Los pensionados del INPEP a la vigencia de esta Ley y los que se pensionen durante los próximos 24 meses, causarán ante su fallecimiento el derecho a gastos de funeral, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 73-C de la Ley de INPEP. Los que se pensionen después de dicho período, y los activos que fallezcan a partir de la fecha en que entre en operaciones el Sistema de Ahorro para Pensiones, recibirán auxilio de sepelio en el Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales que administra el ISSS.”

Al hacer dicha diferenciación, tal disposición en la Ley SAP podría ser señalada judicialmente por cualquier ciudadano que así lo considere, como atentatoria del principio de igualdad en la formulación de la ley, pues no se distinguen en la misma, razones suficientes para hacer dicha diferenciación.

Por lo que, el suscrito considera procedente la reforma al artículo 73-C de la Ley del INPEP, no obstante, es necesario señalar que dependiendo del grupo poblacional al que pertenecen los afiliados, así es la fuente de financiamiento que cubre el pago del mismo.

Por otro lado, el suscrito considera importante aclarar la redacción propuesta, por seguridad jurídica, dado que se debe conocer con certeza lo que la norma prevé, dando la garantía suficiente en su redacción, para que el beneficiario conozca sobre sus derechos y sobre todos los efectos que la reforma producirá, de modo tal que, el Decreto Legislativo sea claro en cuanto a la situación jurídica que pretende establecer.

II. ASPECTOS A OBSERVAR DEL DECRETO LEGISLATIVO N°696.

Es procedente manifestar que, en adición a lo expuesto en el romano anterior, existen ciertos elementos técnicos que son necesarios de observar por el suscrito, con el objeto de que la reforma sea lo suficientemente clara, por lo que se puntualizan dichos elementos a continuación:

- Se considera necesario, por el principio de legalidad que rige las actuaciones de la administración pública, que debe quedar expresamente establecido el hecho

que el Instituto Nacional de Pensiones (INPEP) pagará el subsidio en concepto de ayuda de gastos por sepelio, debiendo también quedar claro que el mismo será la diferencia entre el monto vigente de los gastos de sepelio pagado por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el importe del subsidio para funerales pagados por el Ministerio de Hacienda.

Lo anterior es por el hecho que, si bien es cierto en el artículo se encuentran elementos que se infiere o interpreta lo anterior, por seguridad jurídica la administración pública debe actuar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine, es por lo anterior que el suscrito sugiere una redacción abajo detallada.

- Por otro lado, se considera que la redacción del artículo podría dar lugar a interpretarse que, ante el fallecimiento de todos los pensionados cuyas pensiones son administradas por el INPEP y que fueron otorgadas con base a la Ley del INPEP, Decreto Legislativo No. 667 y Decreto Legislativo No. 474, será el INPEP quien otorgará en concepto de ayuda de gastos de funeral, un monto conforme a lo regulado en el Art. 66 de la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Art. 37 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

Además, cuando se establece la condición que, para otorgar la suma total calculada conforme a los parámetros definidos por el ISSS, debe comprobarse que los beneficiarios o quienes se hubieren encargado del sepelio del pensionado, no tuvieren derecho a otro beneficio en concepto de ayuda por gastos funerales, caso contrario solamente el INPEP cancelará el diferencial.

Por tanto, en virtud de los puntos arriba señalados, se sugiere la redacción siguiente:

“Art. 73-C. En caso de fallecimiento de un pensionado por vejez, según la ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, del Sistema Temporal de Pensiones de Vejez establecido en el Decreto Legislativo No. 667, publicado en el Diario Oficial No. 286, Tomo No. 309, de fecha 20 de diciembre de 1990, y

del Ministerio de Hacienda incorporados al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, por medio del Decreto Legislativo No. 474, publicado en el Diario Oficial No. 86, Tomo No. 307, de fecha 6 de abril de 1990 que contiene la Ley de Incorporación al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, de las Jubilaciones y Pensiones Civiles a cargo del Estado; el Instituto Nacional de Pensiones pagará un subsidio en concepto de ayuda de gastos por sepelio, de conformidad a lo establecido en el Art. 216 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, a quienes hubieran costeadado los funerales, el cual se determinará, como la diferencia entre el monto vigente de los gastos de sepelio pagado por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el importe del subsidio para funerales pagados por el Ministerio de Hacienda, cuando sea aplicable, según lo establecido en el artículo 109 de las Disposiciones Generales de Presupuesto y cualquier otro beneficio en concepto de ayuda por gastos funerales otorgado por instituciones públicas”.

III. CONCLUSIÓN

Es posible concluir que actualmente los beneficios otorgados por INPEP y el ISSS, ante el fallecimiento de pensionados regulados por la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, son dispares y con la reforma aprobada mediante el Decreto Legislativo N°696, se equiparan. La población favorecida sería los beneficiarios de 8,262 pensionados aproximadamente, por lo que la reforma del Art. 73-C sería de utilidad para dicha población.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, es oportuno por seguridad jurídica y principio de legalidad que la reforma sea clara, por lo que, se sugiere retomar la redacción propuesta por el suscrito en el presente escrito, dando con ello la claridad que se necesita para la aplicación de la norma.

Por lo antes expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N°696, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me

permiso devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

-----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**

**SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.**